

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0746/2017

EXPEDIENTE: 0264/2016 DE LA CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

Por recibido el Recurso de Revisión **0746/2017** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra del acuerdo de 18 dieciocho de agosto de 2017 dos mil diecisiete, dictado en el expediente **0264/2016** del índice de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **el recurrente**, en contra del **COORDINADOR GENERAL DE TRANSPORTE DEL ESTADO, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, DIRECTOR DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO Y COMISIONADO DE LA POLICIA ESTATAL DEL ESTADO**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de 18 dieciocho de agosto de 2017 dos mil diecisiete, dictado por el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutiveos de la sentencia recurrida, son del tenor literal siguiente:

*“...del análisis realizado a las constancias de autos, se advierte que el **Secretario (sic)Vialidad y Transporte del Estado**, se encuentra en **vías de cumplimiento** a la resolución dictada en el (sic) revisión **759/2014**, el 15 quince de octubre de 2014 dos mil*

catorce, **en razón** que mediante el oficio **SEVITRA/DJ/DCAA/2989/2016**, de 07 siete de octubre de 2016 dos mil dieciséis, **se hizo el conocimiento a la parte actora que debía presentar el Título original de la concesión ***** de fecha (sic) y su expediente administrativo** ante la mencionada autoridad, **para el efecto** de que se le otorgue los documentos solicitados por el actor en su escrito de petición de 05 cinco de junio de 2009 dos mil nueve, y todo(sic) vez que en el **acuerdo de 18 publicado el 11 once de mayo de 2011 dos mil once**, ordenaba como requisito indispensable la revisión de los expedientes administrativos de las concesiones y permisos otorgados y entregadas hasta el 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro, quedando sujetas a revisión y regularización en su caso; por lo que **no ha lugar a lo que solicita la parte actora**, y en consecuencia **se le requiere** para que dentro del plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente (sic) aquel en que surta efectos su notificación, comparezca ante la Secretaría de Vialidad y Transporte con los documentos solicitados para el efecto de que la autoridad demandada se encuentre en condiciones de dar cumplimiento al fallo emitido; **apercibido** que en caso de no hacerlo, esta Sala tendrá **por cumplida la sentencia y como total y definitivamente concluido el presente asunto**, y se ordenará **dar de baja el mismo del libro de control de expediente de esta Sala Unitaria** y en consecuencia **su archivo**, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 127, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia.”

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Por otra parte y siendo un hecho notorio que la **resolución** dictada en el recurso de revisión **443/2012**, el 17 diecisiete de enero de 2012 dos mil doce; determino lo siguiente “...**PARA EL EFECTO** de que la **Coordinación General del Transporte** le dé trámite a la petición, **turnándola** en este caso, al **Titular del Ejecutivo del Estado**, para que este en ejercicio de la facultad discrecional que le otorga el numeral 18 de la Ley de Tránsito, proceda a determinar lo que en derecho corresponda y **resuelva si ha lugar o no a otorgar** la renovación de la concesión contenida en el acuerdo *********, a *********...; y mediante resolución dictada en el recurso de revisión **759/2014**, el 5 quince de octubre de 2014 dos mil catorce, en el cual se **procedió revocar** el auto sujeto a revisión y quedar en su parte conducente en los siguientes términos “...no se puede tener por cumplida la resolución, ya que el Titular del Ejecutivo del Estado únicamente deberá pronunciarse sobre el escrito de petición de

20 veinte de enero de 2009 dos mil nueve, y resolver lo procedente a la renovación de la concesión solicitada por *****”.

En consecuencia, se ordena requerir al **Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca por Conducto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado**, para que dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente aquel en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, cumpla con la resolución y en ejercicio de la facultad discrecional que le otorga el numeral 18 de la Ley de Tránsito, proceda a determinar lo que en derecho corresponda y resuelva si ha lugar o no a otorgar la renovación de la concesión contenida en el acuerdo *****, a *****, y exhiba las copias certificadas con la que acredite su dicho.”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo de 18 dieciocho de agosto de 2017 dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, en el expediente **0264/2016**.

SEGUNDO. De las constancias que integran el expediente principal, a las que se les otorga pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por el artículo 173, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se advierte que: *****, presentó escrito del recurso de revisión en contra del acuerdo de 18 dieciocho de agosto de 2017 dos mil diecisiete, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de Términos de Primera y Segunda Instancia del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, el día 27 veintisiete de noviembre del mismo año.

Ahora, el artículo 207 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece:

“ARTÍCULO 207.- El recurso de revisión se presentará por escrito con expresión de agravios ante el Juzgado que dictó el acuerdo o resolución que se impugna, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución recurrida...”

Y, el diverso artículo 140, segundo párrafo de la citada Ley, señala:

“ARTÍCULO 140.-...Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente de aquel en que se realicen.”

Así se tiene que el acuerdo que recurre le fue notificado el 09 nueve de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, como así consta de las diligencias de notificación correspondientes (folios 144 y 745 del expediente principal), surtiendo efectos el 10 diez de noviembre del mismo año, día hábil siguiente a la realización de la referida notificación, por lo que el plazo aludido transcurrió del 13 trece de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, día hábil siguiente en que surtió efectos la notificación correspondiente al 17 del mismo mes y año; lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 135 y 138 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, los cuales establecen:

“ARTICULO 135.- Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución del juicio contencioso administrativo, todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, así como los señalados en el calendario oficial del Tribunal.

“ARTICULO 138.- Los plazos serán improrrogables y su cómputo se sujetará a las reglas siguientes:

Empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación y se incluirá en ellos el día del vencimiento,

y
II. Los plazos se contarán por días hábiles.”

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Por tanto, al haberse presentado el escrito del recurso de revisión el 27 veintisiete de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, como consta del sello de recepción de la Oficialía de Partes Común de Términos de Primera y Segunda Instancia del anterior Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, es evidente que se efectuó fuera del plazo que dispone el artículo 207 de la Ley en comento, lo que impone **DESECHARLO** por

EXTEMPORÁNEO.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente al inicio del juicio principal, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHA** por **EXTEMPORÁNEO** el recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo dictado el 18 dieciocho de agosto de 2017 dos mil diecisiete, por el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, por las razones expuestas en el Considerando Segundo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO